

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0704/2017

**EXPEDIENTE: 0251/2016 DE LA
QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO HUGO
VILLEGAS AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0704/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ***** como apoderado legal de la personal moral ***** **S.C.L.** en su calidad de tercero afectado en el juicio principal, en contra de la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el juicio **0251/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por ***** como representante legal de la empresa *****, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, COMISIONADO DE LA POLICIA ESTATAL Y DIRECTOR DE TRANSITO DEL ESTADO**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado; ***** como apoderado legal de la personal moral ***** **S.C.L.** en su calidad de tercero afectado en el juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia sujeta a revisión, son como sigue:

“ ...

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-----

TERCERO.- En atención al razonamiento expuesto en el considerando TERCERO de la presente, es procedente **SOBRESEER** el juicio únicamente por lo que respecta a las de (sic) la (sic) orden verbal o escrita que haya dictado o girado el Secretario de Seguridad Pública, del Director de Tránsito y Vialidad del Estado, ahora Director General de la Policía Vial Estatal o el Comisionado de la Policía Estatal y los agentes a su mando (subordinado) para detener y/o infraccionar y/o retener y/o remitir a un encierro al os vehículos de marca MASA y que se describen en el cuerpo de la presente con los que presta el servicio público de alquiler (urbanos y suburbanos) en municipios conurbados y la Ciudad de Oaxaca de Juárez; Oaxaca, al amparo de la concesión número *****. -----

CUARTO.- Se **CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** cuya nulidad fue solicitada en términos del considerando QUINTO de la presente sentencia.-----

QUINTO.- Se **DECLARA la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída a los once de junio de dos mil siete (11/006/2007), veintinueve de abril de dos mil nueve (29/04/2009) y siete de mayo de dos mil catorce (07/05/2014), por lo que el **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, debe otorgar a la empresa **AUTOSERVICIOS TRANSOL DE LA COSTA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, altas y emplacamiento de cinco unidades, descritas en el escrito de fecha once de junio de dos mil siete (11/06/2007) presentado al entonces **COORDINADOR GENERAL DEL TRANSPORTE DEL ESTADO**, el alta de todas las unidades que apara el acuerdo de concesión ***** (*****) de veintitrés de agosto de dos mil cuatro (23/08/2004) y que son ciento sesenta y cinco unidades restantes y la renovación del

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*acuerdo de concesión en el segundo escrito solicitó la renovación del acuerdo de concesión antes referida y en su tercer escrito reitera la solicitud de la renovación del acuerdo de concesión ***** (*****) de veintiséis de agosto de dos mil cuatro (26/08/2004), para prestar el servicio de transporte público para pasajeros (urbanos y suburbanos), en los municipios conurbados y la ciudad de Oaxaca de Juárez. - - - - -*

SEXTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y a los TERCEROS AFECTADOS ** S.C. DE R.L., ***** S.C.L” y por oficio a las autoridades demandadas. - - - - -***

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de una sentencia de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia relativo al juicio 251/2016.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Previo al análisis de las inconformidades, se hace necesario apuntar que fueron promovidos los recursos de revisión 704/2017, 705/2017 y 706/2017 de manera concomitante en contra de la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete. Por lo que, con el objeto de evitar el dictado de una resolución contradictoria, se procede al análisis de los tres recursos en la presente.

CUARTO.- Previo al análisis de las inconformidades es menester precisar que esta Sala Superior procede al estudio de las constancias judiciales, por la trascendencia de la observancia adecuada del debido proceso y el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. Esto porque este Tribunal constituye un órgano de control de legalidad que debe garantizar a las partes que sometan a su jurisdicción sus casos, que sus actuaciones se emitirán en el absoluto respeto de los derechos humanos y las garantías de protección que están reconocidos en la Constitución Federal. Por ello, y dado que la obediencia al debido proceso es una cuestión de orden público importa destacar que las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en el dispositivo 14 de la Constitución Federal integran la llamada garantía de audiencia conforme a la cual, su estricta observancia asegura a las personas que se respetarán sus derechos humanos a fin de que estén en condiciones de entablar una adecuada defensa. Estas formalidades están integradas por cuatro momentos distintos, a saber: **1.** la notificación del inicio de un procedimiento y sus consecuencias; **2.** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas para su defensa; **3.** la oportunidad de alegar y **4.** la emisión de una resolución que dirima la controversia. Estas formalidades esenciales, constituyen lo que se ha llamado el núcleo duro¹ del debido proceso, lo que significa que no pueden soslayarse, ni

¹ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima época y publicada en la página 396 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 3, de febrero de 2014, en el Tomo I, con el rubro y texto siguientes: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya

restringirse o reducirse, porque atentaría contra el derecho humano a una adecuada defensa. Estas ideas encuentran sustento en la jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunciada en la novena época y consultable a página 133 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo II, de Diciembre de 1995, con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”*

En este orden de ideas, las actuaciones de los juzgadores deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, porque con ello aseguran la garantía de audiencia y el respeto al derecho humano de acceso a la justicia, los cuales están tutelados por los artículos 14 y

impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

17 de la Constitución Federal. Esto es así, porque la efectiva tutela jurisdiccional está formada por varias etapas, **1.** la previa al juicio relativa al efectivo respecto al acceso a la jurisdicción y que es la relativa al derecho de acción el cual se materializa con la presentación de la demanda respecto de la cual, el órgano jurisdiccional habrá de emitir una sentencia de fondo; **2.** la judicial, que engloba el inicio del procedimiento hasta la última actuación del mismo (debido proceso) y, **3.** la posterior al juicio en la que se resolverá la controversia planteada al órgano jurisdiccional. De esta manera, se tienen que las formalidades esenciales del procedimiento están dirigidas a todas las autoridades, incluso a las jurisdiccionales². Y dado que dentro del

² Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunciada en la Décima época, la cual está visible en la página 151 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, a Libro 48, Tomo I de noviembre de 2017, con el rubro y texto del tenor literal siguiente: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.** De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

debido proceso implica el ejercicio del derecho de defensa de las personas, lo que necesariamente se llevará a cabo, por ejemplo, a través de la argumentación que deseen hacer. Todo esto, porque el acatamiento del debido proceso invariablemente redundará en la culminación de un proceso en el que se respete el derecho de audiencia, acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva de las personas, por tanto la emisión del fallo respectivo será legal.

Aunado a lo anterior, se precisa que una justicia completa implica que al resolver la cuestión planteada, el juzgador tomará en cuenta todos los puntos debatidos, sin agregar alguno, **pero tampoco** omitiendo alguno, de donde es menester que previo a la emisión de su fallo se asegure que la litis sometida a su jurisdicción se encuentra debidamente integrada.

Lo anterior, porque como se adelantó, del estudio de las constancias que integran el expediente natural remitido para la solución del presente asunto y que hacen prueba plena en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca al tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente:

- a) Escrito de demanda presentado el 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (folios 1 uno al 87 ochenta y siete);
- b) Proveído de 25 veinticinco de febrero por el que la primera instancia formula requerimiento a la parte actora (folio 86 ochenta y seis);
- c) Proveído de 12 doce de marzo de 2015 dos mil quince, con el que se admite a trámite la demanda de nulidad en contra de las resoluciones negativa ficta recaídas a los escritos de petición de 11 once de junio de 2007 dos mil siete, 29 veintinueve de abril de 2009 dos mil nueve y 7 siete de mayo de 2014 dos mil catorce atribuidas al COORDINADOR GENERAL DEL TRANSPORTE EN EL ESTADO (SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO), así como en contra de las órdenes verbales o

escritas que hayan dictado o girado el SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, el COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATA y el DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL ESTADO, por lo que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado con el escrito de la demanda a las citadas autoridades para que la contestaran (folios 90 noventa y 91 noventa y uno);

- d) Oficio SSP/DFAJ/DLCC/1255/2015(ARR) del Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, con el cual rinde informe; oficio PE/DSR/DTE/SJ/0472/2015 del Director de Tránsito del Estado con el cual contesta la demanda; oficio SEVITRA/DJ/DCAA/904/2015 del Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado con el cual contesta la demanda; oficio SSP/PE/DJ/670-C/2015 del Comisionado de la Policía Estatal con el que da contestación a la demanda (folios 97 noventa y siete a 142 ciento cuarenta y dos);
- e) Proveído de 15 quince de abril de 2015 dos mil quince con el que se tiene contestando la demanda en tiempo y forma al DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA en representación del SECRETARIO: al DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL ESTADO; y al DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE en representación del titular de dicha dependencia y, se requiere al COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL para que exhiba la copia debidamente certificada del documento relativo a su nombramiento y de aquél en que consta que rindió la protesta de ley (folios 143 ciento cuarenta y tres y 144 ciento cuarenta y cuatro);
- f) Oficio SSP/PE/DJ/1204-C/2015 del Comisionado de la Policía Estatal con el que cumple el requerimiento realizado (folios 150 ciento cincuenta a 153 ciento cincuenta y tres);
- g) Proveído de 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince con el que se tiene por contestada la demanda al COMISIONADO D E LA POLICÍA ESTATAL y se señalan fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de ley (folio 154 ciento cincuenta y cuatro);

- h) Escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca el 4 cuatro de agosto de 2015 dos mil quince, por medio del cual se apersona a juicio la representante legal de la persona moral “***** S.C. de R.L, de C.V.” en su carácter de tercero afectado (folios 168 ciento sesenta y ocho a 179 ciento setenta y nueve)
- i) Proveído de 6 seis de agosto de 2015 dos mil quince por el que la primera instancia requiere a la tercero afectada para que ajuste su escrito de apersonamiento en los términos en que lo exige el artículo 147 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (folio 180 ciento ochenta);
- j) Escrito presentado en la Oficina de Correspondencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo el 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince por el que la TERCERO AFECTADA cumple con la prevención formulada (191 ciento noventa y uno a 200 doscientos);
- k) Proveído de 21 veintiuno de septiembre de 2015 dos mil quince por el que se requiere a la tercero afectada para que exhiba cuatro copias de su escrito de apersonamiento para correr traslado a todas las partes (folio 201 doscientos uno);
- l) Escrito de cumplimiento de la tercero afectada presentado en la Oficialía de Partes Común el 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince (folios 212 doscientos doce a 228 doscientos veintiocho);
- m) Acuerdo de 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince por el que se tiene apersonada a la tercero afectada y se concede a la parte actora el plazo de 5 cinco días hábiles para que produzca su ampliación de demanda (folio 229 doscientos veintinueve);
- n) Proveído de 2 dos de diciembre de 2015 dos mil quince por el que se declara precluido el derecho de la parte actora a formular ampliación de demanda y se señalan fecha y hora para la celebración de la audiencia final (folio 240 doscientos cuarenta);
- o) Escrito presentado el 11 once de noviembre de 2015 dos mil quince en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por el que se apersona como TERCERO AFECTADO el representante legal de la persona moral "***** S.C.L" (folios 245 doscientos cuarenta y cinco a 257 doscientos cincuenta y siete);

- p) Proveído de 2 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis por el que la primera instancia hace de conocimiento de las partes la nueva integración del TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA (folio 258 doscientos cincuenta y ocho);
- q) Acuerdo de la primera instancia de 2 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis por el que se requiere al TERCERO AFECTADO ***** S.C.L. para que ajuste su escrito de apersonamiento en términos del artículo 147 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (folio 259 doscientos cincuenta y nueve);
- r) Escrito de 24 veinticuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis con el que el tercero afectado ***** S.C.L da cumplimiento al requerimiento formulado (folios 274 doscientos setenta y cuatro a 278 doscientos setenta y ocho);
- s) Acuerdo de 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis por el que se requiere al tercero afectado ***** S.C.L para que exhiba más tantos de su escrito de apersonamiento para traslado respectivo (folio 273 doscientos setenta y tres);
- t) Acuerdo de 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis por el que señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley (folio 294 doscientos noventa y cuatro);
- u) Diligencia de audiencia final de 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis (folios 311 trescientos once y 312 trescientos doce);
- v) Sentencia de 24 veinticuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis que declaró la nulidad de las resoluciones negativa ficta impugnadas para efecto de que el SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO resuelva conforme a derecho (folios 335 trescientos treinta y cinco a 341 trescientos cuarenta y uno);

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

- w) Proveído de 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis por el que se tiene por interpuesto el recurso de revisión en contra de la sentencia reseñada en el inciso que antecede (folio 362 trescientos sesenta y dos);
- x) Proveído de 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete por el que se tiene por recibida la diversa resolución de Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial de 30 treinta de marzo de 2017 dos mil diecisiete que resolvió el recurso de revisión interpuesto por el tercero afectado ***** y por la que se determinó reponer el procedimiento ante la existencia de una violación procesal, dejando insubsistentes todas las actuaciones hasta el proveído de 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince; por lo que la sala de origen ordenó notificar, emplazar y correr traslado con el escrito de demanda al tercero afectado ***** S.C.L para que se apersonara al juicio (folio 396 trescientos noventa y seis);
- y) ***Acta circunstanciada de notificación de 1 uno de junio de 2017 dos mil diecisiete*** en la que consta la notificación por instructivo que se hizo al tercero afectado ***** S.C.L del proveído de 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete en la que consta el siguiente texto: “...*Por lo que procedo a notificar el acuerdo de **VEINTINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (25/05/2017)**, dictado en el presente expediente número **251/2016**, entregándole Instructivo de Notificación, así como copia simple del auto antes mencionado...*” (folio 404 cuatrocientos cuatro);
- z) Acuerdo de 19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete por el que la sala de origen tiene a la parte actora ampliando su demanda y declara precluido el derecho del tercero afectado ***** S.C.L para contesta la demanda de mérito (folio 413 cuatrocientos trece);
- aa) Auto de 3 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete por el que se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley (folio 438 cuatrocientos treinta y ocho);
- bb) Diligencia e 16 dieciséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete relativa a la celebración de la audiencia de ley (506 quinientos seis a 508 quinientos ocho); y

cc) Sentencia de 18 dieciocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete por el que la primera instancia por la que se declara la nulidad de las resoluciones negativa ficta impugnadas (folios 509 quinientos nueve a 516 quinientos dieciséis)

Conforme a las actuaciones reseñadas se tiene que por resolución de treinta de marzo de dos mil diecisiete la Sala Superior del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas ordenó reponer el procedimiento ante la violación procesal de la primera instancia que concedió ampliación de demanda a la parte actora empero dejó de lado correr traslado con la contestación de las demandas, por lo que generó la violación detectada y en mérito de esta resolución la sala primigenia dictó el auto de 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete ordenando reponer el procedimiento hasta el proveído de 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, **ordenando notificar, emplazar y correr traslado al tercero afectado ***** S.C.L para que contestara la demanda**, no obstante, como se apuntó en el inciso y) de esta resolución, consta en los autos la notificación que se hizo del proveído de 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete al tercero afectado ***** S.C.L, y que en el acta circunstancia de la notificación por instructivo se asentó: “...*Por lo que procedo a notificar el acuerdo de **VEINTINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (25/05/2017)**, dictado en el presente expediente número **251/2016**, entregándole Instructivo de Notificación, así como copia simple del auto antes mencionado...*”, **con lo que**, la sala de origen omite **EMPLAZAR Y CORRER TRASLADO CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA AL TERCERO AFECTADO ***** S.C.L.** y con ello, **PERSISTE** la actuación de la juzgadora en franca contravención a lo ordenado por esta SALA SUPERIOR y desde luego, en oposición a lo preceptuado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en consecuencia**, la sentencia que hoy se analiza es ilegal al estar apoyada en actuaciones judiciales que incumplen con el acatamiento de las formalidades esenciales del procedimiento (debido proceso), por lo que a fin de **reparar** la violación detectada y en consecuencia lograr obtener una sentencia que con independencia del sentido del fallo esté sostenida en un **debido proceso legal** se procede a **DEJAR INSUBSISTENTE LAS ACTUACIONES JUDICIALES HASTA EL PROVEÍDO DE 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

y se **ORDENA A LA SALA DE ORIGEN QUE NOTIFIQUE, EMPLACE Y CORRA TRASLADO AL TERCERO AFECTADO ***** S.C.L.** Y QUE PROSIGA CON LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES EN EL PROCESO HASTA SU CONCLUSIÓN debiendo en su momento, dictar la sentencia respectiva.

Sirve de ilustración a estas reflexiones la tesis XVI.1o.A.91 A (10a.) dictada en la Décima Época por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Décimo Sexto Circuito la cual ha sido publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 31 del tomo IV de junio de 2016 bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR OMITIÓ NOTIFICAR PERSONALMENTE AL ACTOR EL PROVEÍDO POR EL QUE LA DEMANDADA CONTESTÓ EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y OFRECIÓ PRUEBAS, ASÍ COMO CORRERLE TRASLADO CON ESOS DOCUMENTOS. El derecho del actor en la justicia administrativa de ampliar su demanda cuando esté en alguna de las hipótesis legalmente establecidas para ello, constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento que permite la debida integración de la litis y conlleva la obligación del juzgador de emitir un pronunciamiento en el que determine que se está en un supuesto de ampliación. En estas condiciones, el artículo 284, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé el derecho de ampliar la demanda dentro del plazo de siete días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto por el que se tenga por contestada, cuando por virtud de la contestación se introduzcan cuestiones que no hubiesen sido conocidas por el actor al instar el juicio, y que no se refieran a la variación de los fundamentos del acto impugnado, con la finalidad de que pueda controvertir los argumentos o probanzas que la demandada aporta en su escrito de contestación y que no conoce, pues de otro modo no estará en posibilidad de ejercer su defensa, en relación con esos actos o probanzas novedosas. Por tanto, la omisión de notificar personalmente al actor el proveído por el que la demandada contestó el escrito inicial de demanda y ofreció pruebas, así como de correrle traslado con esos documentos, actualiza una violación a las reglas del procedimiento que trasciende al resultado del fallo y amerita su reposición.”

Por último, es pertinente precisar a la Sala de origen que sus reiteradas actuaciones que transgreden el debido proceso también inciden de manera negativa en el aseguramiento de una justicia pronta normada por el dispositivo 17 de la Constitución Federal, por lo que se **constríne** a la primera instancia para que observe la debida diligencia en sus actuaciones y que con un análisis minucioso y reflexivo atienda las peticiones de las partes, para evitar la **evidente y persistente dilación procesal** en la que ha incurrido producto de su falta de acuciosidad en el trámite de sus actuaciones.

En mérito de las anteladas exposiciones, procede **revocar** la sentencia sujeta a revisión y dejar insubsistentes las actuaciones inclusive el proveído de diez de noviembre de dos mil quince, en atención al respeto de su derecho de audiencia, el cumplimiento del debido proceso, el aseguramiento del derecho de acceso a la jurisdicción y la obediencia de la impartición de una justicia completa, normados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Debido a la reposición de actuaciones decretada en consecuencia de la violación procesal detectada, a nada práctico conduciría el análisis de los recursos de revisión 705/2017 y 706/2017 debido a que el sentido de esta resolución ha establecido la obligación que tiene la juzgadora primigenia de seguir sus actuaciones atendiendo el debido proceso, beneficio que se expande a todas las partes del juicio pues se asegura que el fallo que en su momento se emita será en consonancia con un proceso legal. Por lo que debe glosarse la copia certificada de la presente determinación a los autos de los recursos 705/2017 y 706/2017.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por las narradas consideraciones se **REVOCA** la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, como se apuntó en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Se **DEJAN INSUBSISTENTES** las actuaciones judiciales incluso el proveído de diez de noviembre de dos mil quince, debiendo **NOTIFICAR, EMPLAZAR Y CORRER TRASLADO** con la demanda de la parte actora al tercero afectado ***** **S.C.L.** Y QUE PROSIGA CON LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES EN EL PROCESO HASTA SU CONCLUSIÓN debiendo en su momento, dictar la sentencia respectiva, en los términos precisados en el considerando que antecede.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos glosar la copia certificada de la presente resolución a los recursos de revisión **705/2017** y **706/2017**, en los términos precisados en el considerando que antecede.

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; Adrián Quiroga Avendaño, Hugo Villegas Aquino, Enrique Pacheco Martínez y la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, con la ausencia del Magistrado Manuel Velasco Alcántara; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO